

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., trece (13) mayo de 2026.

Magistrado ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00

Aprobado, según Acta de Instrucción Dual n.º 005, sesión 006 de la fecha

Criterio normativo: Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.
Criterio subjetivo: Magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
Criterio nominal: La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, estudia en el presente asunto si es procedente, conforme con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, decretar la terminación de la presente actuación disciplinaria.

¹ Inciso primero del artículo 257A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

2. SÍNTESIS DEL INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

La presente actuación disciplinaria tiene origen en la remisión copias ordenada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia², en la cual se precisa la necesidad de investigar al doctor Oscar Bustamante Hernández, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por la notificación extemporánea de los fallos de tutela proferidos dentro de los expedientes identificados con los radicados nros. 050013118005202300101, 050013118007202300037, 050013109023202300052, 050013107002202300053, 050013118001202300057, 050013107001202300068, 050013107002202300086 y 050013187007202300053.

A su vez, se solicitó se investigara al doctor Bustamante Hernández por presuntamente haber autorizado a la doctora Tatiana Alexandra Arroyave Baena, en su condición de profesional especializada grado 33 adscrita a su despacho para la época de los hechos, «a utilizar su firma escaneada y electrónica en proyectos de providencias que él no había revisado y que versaran sobre temas decantados por la Sala de decisión a la que estaba adscrito».

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante acta de reparto del 3 de octubre de 2025³, el conocimiento del presente asunto correspondió al despacho del suscrito magistrado en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² Archivo denominado 001Queja – 05001250200020240369600 - 133RemisionCompulsaCopiasComisionNacionalDisciplinaJudicial.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

³ Archivo denominado 002ActaIndividualReparto, *ibidem*.

3.2. Por medio de auto del 24 de noviembre de 2025⁴, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra del doctor Oscar Bustamante Hernández, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

3.3. En esta actuación disciplinaria se decretaron y practicaron las siguientes pruebas a través de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

- Mensaje de datos del 25 de mayo de 2025⁵, mediante el cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia allegó el informe del estado actual del proceso disciplinario identificado con el radicado nro. 050012502000 2024 03696, así como el expediente digital del referido proceso.
- Mensaje de datos del 1.º de diciembre de 2025⁶, a través del cual la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín allegó las copias digitales de los expedientes constitucionales objeto de investigación.
- Inspección judicial practicada el día 3 de diciembre de 2025 en el despacho nro. 10 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁷. Con ocasión a la diligencia de inspección, fueron incorporaron los siguientes documentos⁸:

1. Actas de seguimiento trimestrales de los empleados que ocuparon los cargos de auxiliar judicial grado 1 y profesional

⁴ Archivo denominado 008 FUN INS, RAD. 2025-1241, APERTURA (2), *ibidem*.

⁵ Archivo denominado 024 RespuestaRemiteCopias050012502000202403696, *ibidem*.

⁶ Archivo denominado 029 RespuestaSJ45537DLHRemitenCopiasAccionesConstitucionales, *ibidem*.

⁷ Archivo denominado 034 ACTA 2025 01241 INSPEC Y TEST, *ibidem*.

⁸ Archivo denominado 035 ANEXOS ACTA DILIGENCIA MEDELLÍN, *ibidem*.

especializado grado 33 del despacho nro. 10 de los años 2023 y 2024.

2. Actas de las reuniones del 25 de enero de 2023 y 25 de enero de 2024 presididas por el disciplinable.
 3. Acta del control de tutelas del año 2023 y 2024.
 4. Certificación de ingreso y egreso de procesos del despacho nro. 10 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, suscrita el 29 de julio por el secretario de esa autoridad judicial.
 5. Hoja de vida y actos administrativos del doctor Jaime Alberto Sánchez Ocampo y de la doctora Tatiana Arroyave Baena.
 6. Manual de funciones de los cargos de auxiliar judicial I y profesional especializado 33.
- Declaraciones testimoniales de los doctores Jaime Alberto Sánchez Ocampo y Mayerly Rivera Yanquen⁹.
 - Mensaje de datos del 4 de diciembre de 2025¹⁰, mediante el cual la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia allegó la siguiente información:
 1. Acta de posesión del doctor Oscar Bustamante Hernández como magistrado en propiedad de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

⁹ Archivo denominado 032 Diligencia 3-12-2025 11001080200020250124100, *ibidem*.

¹⁰ Archivo denominado 036 RespuestaOficioSJ45550DLHSolicitaCalidad, *ibidem*.



2. Certificación de la transcripción del acta de Sala Plena nro. 15 del 22 de mayo de 2003 en la cual se eligió al doctor Oscar Bustamante Hernández, como magistrado en propiedad de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

3. Certificación laboral del doctor Oscar Bustamante Hernández.

4. Datos de contacto del disciplinable.

- Mensaje de datos del 10 de diciembre de 2025¹¹, mediante el cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín allegó el certificado de tiempo de servicios y de salarios del disciplinable; sus datos de contacto; y el certificado de tiempo de servicios de la doctora Tatiana Arroyave Baena.

3.4. Mediante providencia del 27 de febrero de 2026¹² se dispuso, entre otras órdenes, escuchar en diligencia de versión libre al doctor Oscar Bustamante Hernández.

3.5. El día 23 de abril de 2026¹³ se llevó a cabo la diligencia de versión libre del doctor Oscar Bustamante Hernández.

3.6. Finalmente, por medio de constancia secretarial del 27 de abril de 2026¹⁴, el expediente ingresó al despacho.

¹¹ Archivo denominado 040 RespuestaOficioSJ45559DLHSolicitaSalarios, *ibidem*.

¹² Archivo denominado 047 AUTO DE COPIAS Y VERSION LIBRE 202501241 00, *ibidem*.

¹³ Archivo denominado 054 Diligencia23Abril2026VersionLibreDisciplinado, *ibidem*.

¹⁴ Archivo denominado 057 PasoDespacho11001080200020250124100, *ibidem*.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA DUAL

4.1. Competencia

La Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en esta instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales Superiores de los distintos distritos judiciales a nivel nacional, como es el caso que nos ocupa, a luz del numeral 3.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 y el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 61 Ley 2094 de 2021.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión corresponde a la Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo 085 del 9 de agosto de 2022, aprobado en las salas n.º 43, 47 y 57, en sesiones de los días 8 y 22 de junio y 27 de julio de 2022, respectivamente, por tratarse de un auto de terminación del proceso disciplinario dentro de actuaciones adelantadas contra empleados de primera instancia.

4.2. Lineamientos éticos para el uso de herramientas de inteligencia artificial por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la actividad judicial ha generado controversias relevantes, en la medida en que múltiples providencias han sido anuladas al evidenciarse una utilización indebida, especialmente, de los sistemas predictivos de lenguaje –*Large Language Models (LLM)*– por parte de algunos funcionarios judiciales.

En este contexto, resulta imprescindible que la jurisdicción disciplinaria establezca unos lineamientos éticos claros que orienten a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en el uso adecuado de la inteligencia artificial en el desarrollo de sus funciones.

Al respecto, debe destacarse que no existe duda de que la inteligencia artificial ha permeado cada uno de los ámbitos de la vida humana, y el sistema judicial no ha escapado a su alcance. De este modo, no hay duda de que la tecnología llegó para quedarse y la administración de justicia no puede escapar a esa realidad que trae consigo muchos beneficios pero también otros desafíos.

En efecto, la incorporación de la inteligencia artificial a la administración de justicia constituye uno de los desafíos más relevantes en el derecho contemporáneo. De forma predominante, en el ejercicio de la actividad jurídica –no solo desde la óptica de los profesionales del derecho sino del propio sistema judicial– el uso de los LLM ha tenido un auge vertiginoso porque facilita y permite la realización de las labores de manera célere, pues a partir de instrucciones textuales aquellos responden a todo tipo de consultas que se le realicen.

Sobre el particular, Páez, Gutiérrez y Acosta-Navas¹⁵ han indicado:

En la investigación cualitativa de las interacciones humanas, la IA puede utilizarse para detectar cuestionarios que contengan sesgos y para mejorar su redacción (Krägeloh, Alyami y Medvedev 2023). Igualmente, la IA puede ser útil en la generación de cuestionarios adaptativos en tiempo real, en los que las preguntas que se generan dependen de las respuestas anteriores. La IA también puede adaptar los cuestionarios para

¹⁵ Páez, A., Gutiérrez, J. D., & Acosta-Navas, D. (2025). Hacia una inteligencia artificial centrada en los seres humanos: contribuciones de las ciencias sociales. *Revista De Estudios Sociales*, 93, 3-18. <https://doi.org/10.7440/res93.2025.01> Consultable en: <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/res/article/view/11801>

que correspondan a determinados grupos demográficos o etarios, y permite analizar cómo diferentes formulaciones u ordenamiento de las preguntas pueden afectar los resultados. El uso de agentes conversacionales, además, puede facilitar la aplicación de los cuestionarios, especialmente, en personas que tienen dificultad leyendo y entendiendo un gran número de preguntas. Finalmente, utilizando técnicas de NLP es posible codificar y resumir las respuestas a las preguntas abiertas en un cuestionario de manera más eficiente que los programas estadísticos tradicionales, y hacer un análisis de las emociones y actitudes detectadas en los textos. Estas características permiten el uso de técnicas cualitativas en una mayor escala con menor tiempo de procesamiento.

Sin embargo, a partir de la irrupción de la tecnología basada en IA, la literatura especializada¹⁶ ha sostenido de manera uniforme que uno de los inconvenientes más relevantes, tanto de la IA generativa como de la IA predictiva, es la fiabilidad, exactitud y verificabilidad de la información generada por estos sistemas –en especial los grandes modelos de lenguaje–, debido al denominado fenómeno de las alucinaciones.

Así, por ejemplo, autores como Carlos Gómez-Rodríguez han señalado que, desde una perspectiva técnica, las alucinaciones no constituyen un error del sistema sino una consecuencia natural de su funcionamiento y que aparecen con mayor frecuencia cuando el modelo no puede ofrecer una respuesta correcta.

Estas nociones sobre el funcionamiento de los LLMs nos permiten explicar lo que probablemente sea su mayor limitación tecnológica: el conocido fenómeno de las alucinaciones (Ji et al., 2023), que es como se ha dado en llamar a las situaciones en las que un LLM genera texto que suena plausible, pero contiene información factualmente incorrecta o incluso sin sentido. Conociendo el funcionamiento de los LLMs podemos deducir que, desde un punto de vista técnico, las alucinaciones no son un fallo del sistema (entendiendo fallo como comportamiento

¹⁶ Ver, entre otros, Zhou, L., Schellaert, W., Martínez-Plumed, F. *et al.* Larger and more instructable language models become less reliable. *Nature* 634, 61–68 (2024). <https://doi.org/10.1038/s41586-024-07930-y>. Consultable en: <https://www.nature.com/articles/s41586-024-07930-y#citeas>

anómalo o no previsto); sino que son una consecuencia directa del funcionamiento normal del sistema: entrenamos modelos para generar texto plausible, y eso es lo que nos dan. Las alucinaciones son especialmente prevalentes cuando el modelo no es capaz de proporcionar una respuesta correcta (por ejemplo, porque se le pregunta por algo que no tiene en su conjunto de entrenamiento). De hecho, Hicks et al. (2024) argumentan que las alucinaciones se entienden mejor considerándolas como bullshit, en el sentido descrito por Frankfurt en su libro *On Bullshit* (Frankfurt, 2009). Para Frankfurt, “bullshit” es una forma de comunicación en la que el emisor no se preocupa por la verdad ni la falsedad de lo que dice, sino únicamente por el efecto que sus palabras pueden tener. Según Hicks et al. (2024), los grandes modelos de lenguaje serían generadores de soft bullshit, que es aquella que no se emite con intención de manipular. Haciendo un símil humano, sería el tipo de discurso que tienen las personas que no quieren admitir que no saben de un tema, y dicen cualquier cosa para salir del paso cuando se les pregunta sobre él.¹⁷

De igual forma, Páez, Gutiérrez y Acosta-Navas¹⁸ han sostenido:

Uno de los mayores riesgos en el uso de herramientas cualitativas es el comportamiento fraudulento y las respuestas de baja calidad. En ambos frentes la IA puede ser de gran ayuda. El riesgo de fraude ocurre principalmente cuando se utilizan empresas de recolección virtual de información usando incentivos económicos. En muchos casos las respuestas son proporcionadas por bots que usan libretos prediseñados. La IA puede detectar patrones poco naturales en las respuestas, como respuestas repetidas o tiempos muy similares de respuesta, e incluso puede analizar los metadatos para detectar que múltiples respuestas bajo identidades diferentes provienen de la misma IP (Lebrun et al. 2024). Las respuestas de baja calidad ocurren cuando los participantes resuelven de una manera precipitada los cuestionarios o escogen siempre la misma opción para terminar rápidamente la tarea. También puede ocurrir que, en el caso de las preguntas abiertas, copien y peguen los mismos textos. Incluso es posible detectar si el contenido de estas preguntas proviene de internet o si ha sido copiado de otras secciones del mismo cuestionario (Badarovski 2024).

¹⁷ Gómez-Rodríguez, C. (2025). Grandes modelos de lenguaje: ¿de la predicción de texto a la promesa falsa de creatividad? arXiv:2502.18205 [cs.CL]. Consultable en: <https://arxiv.org/pdf/2502.18205>.

¹⁸ Páez, A., Gutiérrez, J. D., & Acosta-Navas, D. (2025). Hacia una inteligencia artificial centrada en los seres humanos: contribuciones de las ciencias sociales. *Revista De Estudios Sociales*, 93, 3-18. <https://doi.org/10.7440/res93.2025.01> Consultable en: <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/res/article/view/11801>

Otro aspecto más discutido relacionado con la utilización de este tipo de tecnologías y que suscita la preocupación de muchos, especialmente de los Estados, es la posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Esta situación ha implicado que diversos ordenamientos jurídicos y organismos internacionales hayan advertido la necesidad de establecer regulaciones orientadas a la implementación y uso responsable de la IA con la finalidad de que estas nuevas tecnologías se articulen con los principios del Estado de derecho, de manera que estas herramientas se utilicen como apoyo a la labor humana y no como sustitutos de esta.

En ese sentido, el 23 de noviembre de 2021 la UNESCO, ante la necesidad de proporcionar un marco universal de valores, principios y acciones para orientar a los Estados en la formulación de sus leyes, políticas u otros instrumentos relativos a los sistemas de IA, expidió la recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial¹⁹ en la que enlistó una serie de principios que deben ser respetados por los actores en la utilización de esta tecnología, a saber: i) proporcionalidad e inocuidad; ii) seguridad y protección; iii) equidad y no discriminación; iv) sensibilidad; v) derecho a la intimidad y protección de datos; vi) supervisión y decisión humanas; vii) transparencia y explicabilidad; viii) responsabilidad y rendición de cuentas; ix) sensibilización y educación; y x) gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas.

¹⁹ UNESCO (2022). Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. Consultable en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

Recientemente, esta organización expidió un conjunto de directrices para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales²⁰, las cuales constituyen el primer marco ético y operativo global para garantizar el uso adecuado de esta tecnología en los sistemas judiciales.

Estas directrices específicas se dividen en dos grandes grupos, a saber: (i) para las organizaciones judiciales; y (ii) para los miembros individuales del poder judicial; las cuales se encuentran sintetizadas, así:

Directrices para las organizaciones judiciales	
1. En el desarrollo, adquisición, uso y evaluación de sistemas de IA.	- Proteger la independencia e imparcialidad del poder judicial. - Considerar las especificidades culturales y contextuales de la población afectada. - Establecer una gobernanza multiactor de las herramientas de IA. - Adoptar medidas algorítmicas de transparencia y explicabilidad desde el principio. - Necesidad, proporcionalidad, idoneidad y alineación. - Justicia por diseño. - Implementación por fases de herramientas de IA. - Sostenibilidad e impacto ambiental de los sistemas de IA. - Establecer normas y directrices internas para el desarrollo, despliegue y uso de herramientas de IA basadas en el marco de derechos humanos. - Asegurar la intervención humana. - Implementar marcos de rendición de cuentas antes de desplegar sistemas de IA. - Realizar auditorías algorítmicas y evaluaciones de impacto tras el despliegue de sistemas de IA. - Dejar de usar sistemas de IA que afecten negativamente los derechos humanos. - Accesibilidad de las herramientas de IA. - Medidas de seguridad y ciberseguridad. - Mejorar la protección de los datos personales y la privacidad. - Divulgar proactivamente información clave sobre los sistemas de IA utilizados por el poder judicial. - Garantizar la impugnabilidad de decisiones apoyadas o sostenidas por sistemas de IA.
2. Talento humano.	- Revisar el plan de estudios de las Escuelas Judiciales.

²⁰ UNESCO, Directrices para el Uso de Sistemas de IA en Cortes y Tribunales, 2026. Consultable en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000397770/PDF/397770spa.pdf.multi>

	- Proporcionar acceso a la formación. - Investigación sobre el uso y los efectos de las herramientas de IA. - Evaluar la necesidad de actualizar las políticas y prácticas de recursos humanos.
3. Uso de sistemas de IA generativas.	- Conciencia de las funciones y limitaciones. - Asegurar la autenticidad e integridad del contenido. - Restricciones de uso.

Directrices para los miembros individuales del poder judicial	
1. Antes de utilizar sistemas de IA.	- Concienciación en IA, alfabetización en IA y desarrollo de capacidades. - Utilizar herramientas de IA probadas mediante análisis algorítmicos y seguir las prescripciones de los informes de debida diligencia en derechos humanos.
2. Uso de sistemas de IA.	- Evitar depender demasiado de los sistemas de IA para tomar decisiones sustantivas. - Cumplir con los términos de uso. - Transparencia proactiva. - Responsabilidad y rendición de cuentas. - Oportunidad para revisar las decisiones y para la impugnación. - Informes proactivos para prevenir daños.
3. Uso de sistemas de IA generativa.	- Proteger los datos personales y confidenciales. - Usos principales de los LLM. - Falta de fiabilidad como motores de búsqueda y para el análisis legal. - No sustituir los testimonios de peritos por LLMs. - Conciencia de las limitaciones y riesgos de los LLM. - Verificar las salidas antes de usarlas. - Uso transparente. - Integridad. - Responsabilidad.

A su turno, el 21 de marzo de 2024 la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución nro. 78/265²¹ en la que, entre otros, se pregonó por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales durante el ciclo de vida de los sistemas de IA, y se exhortó a los Estados Miembros a que «abstengan o dejen de usar sistemas de inteligencia artificial que sean imposibles de operar en consonancia con el derecho internacional o que supongan riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos», y «promuevan sistemas seguros y fiables de inteligencia artificial de manera inclusiva y equitativa y para el beneficio de todos».

21 Consultable en:

<https://docs.un.org/es/A/RES/78/265>

Por su parte, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea el 13 de junio de 2024 expidieron el Reglamento nro. 2024/1689²² con el objetivo de establecer un marco jurídico uniforme para la utilización de los sistemas de inteligencia artificial.

En el ámbito latinoamericano, tres (3) países han proferido leyes relacionadas con la inteligencia artificial. Perú, con Ley 31814, aprobada por el Congreso de la República el 5 de julio de 2023²³, fue el primer país de Latinoamérica en proferir una ley sobre este tipo de tecnologías.

Sin embargo, aunque la misma legislación no establece un marco regulatorio, tuvo como objetivo promover el uso de la inteligencia artificial en el proceso de transformación digital, y estableció que la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital es la autoridad técnico-normativa responsable de dirigir, evaluar y supervisar el uso y la promoción del desarrollo de la IA.

A su turno, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, a través del Decreto nro. 234 del 26 de febrero de 2025²⁴, creó la «ley de fomento a inteligencia artificial y tecnologías», la cual tiene como objetivo «contribuir al avance tecnológico y crecimiento económico del país mediante el impulso del desarrollo, investigación y aplicación de la inteligencia artificial o tecnologías similares, a través de la creación de un marco regulatorio integral que permita gestionar los riesgos asociados a los referidos tipos de tecnologías y la generación de las salvaguardas pertinentes para que los desarrolladores, investigadores

²² Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1689>

²³ Ley 31814/2023. Congreso de la República de Perú. Consultable en: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/4565760-31814>

²⁴ Decreto nro. 234/ 2025. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Consultable en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/277EFC88-1C8D-4ACD-BE44-9DAFD64C6797.pdf>

y otras personas involucradas con la inteligencia artificial puedan realizar sus actividades de manera eficiente, siempre dentro de los límites establecidos en esta Ley».

Asimismo, el 10 de diciembre de 2024 el Senado Federal de Brasil aprobó el Proyecto de Ley nro. 2338 de 2023²⁵, cuyo propósito fue establecer «normas generales para el desarrollo, implementación y uso responsable de sistemas de inteligencia artificial (IA) en Brasil, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales y garantizar la implementación de sistemas seguros y confiables, en beneficio de la humanidad, del régimen democrático y del desarrollo científico y tecnológico».

Por su parte y aterrizando al ámbito judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires profirió la Resolución nro. 870 de 2024²⁶, que tuvo como objetivo, entre otros, sentar las bases para instrumentar, a futuro, aplicaciones sustentadas en inteligencia artificial, y mediante la cual se dispuso la implementación de un mecanismo tecnológico que automatizará el primer despacho en los procesos judiciales de apremios provinciales y municipales.

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante el Acuerdo Plenario nro. 5435 de 2025 aprobó las directivas para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial generativa en el Poder Judicial del Chubut.

Como puede observarse a partir del análisis de los objetivos de las iniciativas normativas antes descritas, una de las mayores

²⁵ Proyecto de ley nro. 2338/2023. Senado Federal de Brasil. Consultable en: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-etter/documento?dm=9347622&ts=1720545987618&disposition=inline>

²⁶ Consultable en: <https://www.justicia.ar/iniciativas/inteligencia-artificial>

preocupaciones de los Estados acerca de la incorporación o implementación de la IA es la eventual infracción a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esa incertidumbre surge razonable en la medida en que no se establezcan límites sobre la utilización de estas tecnologías.

En Colombia, por su parte, a pesar de la existencia de múltiples iniciativas legislativas orientadas a establecer una reglamentación jurídica para los sistemas de IA²⁷, no ha sido posible fijar un marco normativo que regule el correcto uso de esta tecnología. Ahora bien, pese a que el 28 de julio de 2025 se expidió la Ley 2502²⁸, lo cierto es que esta tiene como objeto «modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 –Código Penal Colombiano– referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando inteligencia artificial (IA)». Sin embargo, el legislador en esa oportunidad no precisó un marco regulatorio sobre la utilización de la IA en nuestro ordenamiento jurídico.

Recientemente, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución nro. 0-0077 del 6 de abril de 2026²⁹, a través de la cual estableció lineamientos comunes que permiten impulsar, articular y escalar el uso de la inteligencia artificial en la entidad.

En relación con el uso de esta tecnología, en el mencionado acto administrativo se precisó que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación pueden hacer uso de herramientas de IA aprobados por la entidad, únicamente para las actividades que faciliten la

²⁷ Ver, entre otros, los proyectos de ley nro. 59, 91 y 130 de 2023. Sobre la falta de marco regulatorio

²⁸ «Por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal colombiano y se dictan otras disposiciones».

²⁹ «Por medio de la cual se adopta la política de uso responsable de la inteligencia artificial en la Fiscalía General de la Nación». Consultable en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

investigación penal, la gestión administrativa y el cumplimiento de la misionalidad institucional. Igualmente, entre otros aspectos, se dispuso que ningún dato, análisis, clasificación, transcripción u otro producto generado por la IA puede incorporarse directamente en una actuación investigativa, procesal, probatoria o administrativa de la fiscalía, sin que un servidor público o contratista competente haya verificado su concordancia con las fuentes.

En este contexto, la inexistencia de un verdadero marco regulatorio sobre el uso de la inteligencia artificial, ha llevado a que, de forma primigenia, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-323 de 2024³⁰ –en la cual se analizó el uso de la *ChatGPT* por parte de un juez al proferir un fallo de tutela–, propugne por el uso ético y responsable de la IA por parte de los actores de la administración de justicia a través de la auto regulación, los autocontroles y las propias restricciones «sin afectar derechos, sino por el contrario propendiendo por su mayor realización».

Sin embargo, una de las premisas más importantes abordadas por la Corte Constitucional en esa misma sentencia fue la concerniente al uso, sin salvaguardas, de la IA en la administración de justicia. Sobre el particular, consideró que la utilización de estas herramientas puede afectar el deber de motivar las decisiones judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la garantía del juez natural, sostuvo que esta puede infringirse cuando el funcionario judicial utiliza la inteligencia artificial para «sustituir el razonamiento lógico y humano que le compete realizar a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión e incluso adoptarla».

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-323 de 2024. M.P. Juan Carlos Cortés González.

No obstante, indicó que no comportaba una transgresión a la garantía del juez natural «el uso de la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de largos textos», puesto que, en esos escenarios, el uso de estas tecnologías no sustituye la labor esencial del funcionario judicial.

A partir de ahí, consideró que los sistemas de inteligencia artificial, tratándose del servicio de justicia, podrían utilizarse i) para la gestión administrativa y documental; ii) como apoyo a la función judicial; y iii) para corrección y síntesis de textos, porque su uso para los anteriores fines «tiene el potencial de mejorar el bienestar de los funcionarios públicos de la Rama Judicial y de los ciudadanos que hacen uso de este servicio, pues permite que la prestación del servicio judicial sea más eficiente y eficaz».

En ese orden de ideas, concluyó que un juez, al utilizar la IA en una decisión judicial, incumple sus deberes legales cuando i) la emplea en el ejercicio de funciones de raciocinio que son indelegables e irremplazables; ii) no es transparente con el usuario de la administración de justicia revelando el uso de IA; iii) no realiza de manera rigurosa la verificación de la fiabilidad de la información que soporta la motivación del fallo; y iv) no adopta las medidas necesarias para evitar la transgresión de derechos como el *Habeas Data*.

Para ello, señaló que cuando el funcionario judicial, al momento de ejercer sus funciones haga uso de esta tecnología, «deberá respetar, el criterio de no sustitución de la racionalidad humana, así como atender las cargas de transparencia, responsabilidad y privacidad». Además, adujo:

[...] En virtud de aquel criterio, es factible emplear inteligencia artificial en labores propias de la justicia siempre que el uso de dichas herramientas no remplace labores jurisdiccionales indelegables e irremplazables, como lo son aquellas que requieren del razonamiento lógico y humano a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión o adoptarla. La utilización de IA para tales fines implicaría una violación de las garantías del juez natural, autonomía e independencia judiciales y al debido proceso probatorio por sustitución del funcionario judicial. Por el contrario, se podría utilizar la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como para el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de textos. En tales eventos, la utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial e insustituible que se le ha atribuido al funcionario y servidor judicial humano.

La carga de transparencia le impone el deber de exponer claramente cuál fue el uso, el alcance y la ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de la IA. La de responsabilidad, por su parte, exige del servidor que haga uso de la herramienta estar capacitado en la materia, entender cabalmente sus riesgos, así como poder dar cuenta del origen, la idoneidad y la necesidad del uso de IA y, principalmente, verificar la información suministrada por ella. La carga de privacidad supone la protección de la reserva de datos personales y sensibles que se le dan a conocer al sistema judicial para posibilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones. [...]

Ahora bien, aunado a los lineamientos y directrices impartidas en esa sentencia por la Corte Constitucional sobre la utilización de los sistemas de IA por parte del sistema judicial, se debe destacar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024**³¹, mediante el cual profirió una serie de directrices, y definió buenas prácticas para el uso de la IA para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que utilicen este tipo de tecnología.

³¹ Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial.

Además, estableció una serie de reglas para la utilización de los sistemas predictivos del lenguaje i) en la gestión administrativa o de soporte a la gestión judicial; ii) en la revisión detallada de los productos y resultados obtenidos, para su empleo o interpretación; y iii) para la observancia especial de transparencia, responsabilidad y privacidad.

Al respecto, es relevante acotar que las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024 deben ser acogidas y cumplidas por los servidores judiciales que hagan uso de herramientas de inteligencia artificial, en la medida en que dicho órgano, conforme a la Constitución Política de Colombia³² y a la Ley Estatura de Administración de Justicia³³, es el encargado del gobierno y la administración de la Rama Judicial, así como de la adopción de directrices orientadas a garantizar su adecuado funcionamiento.

Como puede observarse, pese a que el Congreso de la República no ha proferido el marco regulatorio para la utilización de la IA en el sistema judicial, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una serie de lineamientos y directrices sobre el uso adecuado de los sistemas predictivos del lenguaje, los cuales deben ser aplicados de forma irrestricta por los servidores judiciales – funcionarios y empleados– que pretendan utilizarlos para el mejoramiento de las funciones que ejercen.

³² Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: [...] 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

³³ Artículo 85. Funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: 1. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. [...]

Con todo y esto, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, particularmente, las salas de casación civil y penal –en sede de tutela– han advertido el presunto incumplimiento por parte de algunos funcionarios judiciales de los lineamientos, directrices y criterios trazados tanto por la Corte Constitucional como el Consejo Superior de la Judicatura sobre el uso adecuado de la IA en nuestro sistema judicial.

Por ejemplo, en la sentencia STC17832-2025³⁴ se advirtió que el tribunal accionado, al momento de resolver un recurso de apelación, motivó la decisión con apoyo en dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia, cuyos contenidos diferían de lo indicado por la referida autoridad judicial, lo que se consideró una «equivocación trascendente porque impactó el debido proceso de la accionante».

En esa oportunidad, pese a que no se concluyó que la parte accionada había utilizado la IA para fundamentar la decisión proferida, indicó lo siguiente:

Ahora, en función de la motivación de sus providencias, el funcionario judicial, entre varias tareas, debe prestar especial atención en utilizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales adecuados y verificar su autenticidad y contenido. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido a la «alta diligencia de verificación y fiabilidad de la información consultada por el juez y su personal de apoyo» en la actividad que realizan al momento de motivar las providencias. Aunque esas consideraciones se han enmarcado en el ámbito que implica el uso de la inteligencia artificial como herramienta en la tarea de administrar justicia, también resultan aplicables en todos los contextos.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, radicación nro. 110010203000 2025 05001 00, providencia del 5 de noviembre de 2025, M.P. Adriana Consuelo López Martínez.

De igual forma, en la sentencia STP21973-2025³⁵, la misma corporación constató que en el expediente del proceso penal génesis de la acción de tutela existía un borrador de una sentencia condenatoria en el que, luego de la transcripción de la declaración de la víctima, aparecía un análisis que, a juicio de la Corte, no correspondía a un ejercicio de razonamiento humano sino elaborado con apoyo en la IA.

Sobre el particular, recordó que al tenor de los artículos 3.6 y 8.3 del Acuerdo PCSJA24-12243, los jueces tienen prohibido el uso de la inteligencia artificial para la valoración probatoria o la toma de decisiones judiciales. En ese orden ideas, se sostuvo que, si bien el juez puede hacer uso de esta tecnología lo tiene que hacer de forma razonada y ponderada y sujeta a buenas prácticas, criterios éticos y respeto por los mandatos superiores. Además, señaló:

22. En consecuencia, la inteligencia artificial solo puede utilizarse en labores propias de la administración de justicia en tanto no sustituya funciones jurisdiccionales indelegables, en especial aquellas que exigen razonamiento humano para la interpretación de los hechos, la valoración de la prueba y la motivación, y adopción de las decisiones judiciales.

De lo contrario, se corre el riesgo de transferir indebidamente la responsabilidad decisoria del juez a un sistema autónomo, lo que podría comprometer incluso el principio del juez natural, habida cuenta de que -como lo ha señalado recientemente la OCDE- la IA es un sistema que, a partir de datos de entrada, infiere salidas como predicciones o decisiones que influyen en entornos físicos o virtuales.

Igualmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá³⁶, mediante providencia del 2 de diciembre de 2025 declaró la nulidad de lo

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación nro. 150.278, sentencia del 2 de diciembre de 2025, M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

³⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado nro. 11001610810520140022201 (1714), providencia del 2 de diciembre de 2025. M.P. Jarol Estibens Echeverry Giraldo

actuado a partir de la sentencia de primera instancia al constatar que la decisión (i) se fundamentó en contenidos normativos, jurisprudencias y doctrinales no verificados; (ii) la referida motivación incidió en la manera en cómo se realizó la valoración de la prueba; y (iii) la juez delegó en las herramientas de IA el análisis de los medios de conocimiento que fueron practicados en el debate probatorio.

En la mencionada providencia la corporación señaló:

Como se evidenció en el proveído de instancia, la Juez Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá no sólo inobservó la manera en cómo debe utilizarse responsablemente la inteligencia artificial, sino que, a su vez, dada la notoriedad de los yerros advertidos en la decisión, podría llegar a pensarse que, inclusive, sustituyó sus deberes de supervisión respecto del contenido en ella plasmado, siendo más grave aún, delegar la solución del caso concreto a lo que la herramienta consideró era lo más adecuado.

Recientemente, la Sala Plena de esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 26 de marzo de 2026³⁷ con ponencia del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá dispuso la terminación del proceso disciplinario al encontrar que la primera instancia sustentó su decisión en varias citas jurisprudenciales inexistentes. En aquella ocasión, se indicó lo siguiente:

Es claro entonces que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, y consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 26 de marzo de 2026, radicado nro. 150011102000 2020 00358 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, además, en un estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia, pues la incidencia en los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces de aplicar reglas legales y/o reglamentarias en la medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional, pues los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tratan sobre las garantías judiciales y la protección judicial, consagran los lineamientos sobre el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos, sobre lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

De lo expuesto, es claro entonces que la decisión de primera instancia se sustentó en varias citas jurisprudenciales cuyo contenido no corresponde con las sentencias allí referidas, y en otros casos, en providencias inexistentes, situación que materializó una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso del disciplinable, y que obliga a esta Comisión a decretar de oficio la nulidad de la actuación con fundamento en la causal del artículo 202 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019 [...]

Similares casos se han dado en el ámbito del derecho comparado. Así, por ejemplo, la División Primera del Tribunal de Apelaciones de California para el Cuarto Distrito, en decisión del 5 de marzo de 2026³⁸, al resolver un recurso de apelación contra una resolución del Tribunal Superior del condado de San Diego, evidenció que esta

³⁸ Tribunal de Apelación, Cuarto Distrito de Apelación, División Primera, expediente del Tribunal Superior nro. 19FL010817C, Caso nro. D085584, J.A: Martin N. Buchanan.

corporación al proferir la decisión se basó en jurisprudencia ficticios. Al respecto, sostuvo que tal actuación era incompatible con la facultad discrecional, socavaba la integridad del resultado de la decisión y mermaba la confianza del público en el sistema judicial.

Por su parte, la Sala de lo Comercial del Tribunal Superior de Quebec, a través de decisión del 22 de abril de 2026³⁹, anuló un laudo arbitral que al resolver la controversia utilizó citas de resoluciones proferidas por distintas autoridades que no guardaban relación alguna con el asunto o hacían referencia a otras sentencias. Sobre el particular, adujo que no todo laudo que cite referencias erróneas o que utilice la inteligencia de artificial como herramienta de redacción debe ser anulado, pues habrá casos en los que su uso sea mínimo o se refiera a una cuestión menor.

Asimismo, sostuvo que en ese asunto la infracción era susceptible de afectar la confianza de las partes en el resultado dictado, en tanto las decisiones inexistentes eran el núcleo del razonamiento del árbitro.

Igualmente, la Cámara en lo penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la provincia del Chubut (Argentina), a través de sentencia del 15 de octubre de 2025, anuló de forma oficiosa la sentencia de primera instancia al advertir, en la providencia objeto de alzada, la existencia de la oración «Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar», por lo que concluyó que el inferior al proferir la sentencia utilizó inteligencia artificial.

En esa oportunidad, se indicó lo siguiente:

³⁹ Tribunal Superior de Quebec, Sala de lo Comercial, expedientes nros. 500-11-066427-259 y 500-11-066498-250, citación: 2026 QCCS 1360, Martin F. Sheehan, J.C.S.



[...] De aquí se extraen dos conclusiones vinculadas al principio rector normado en la acordada respecto del uso de la IAGen, la primera, que debe especificarse el modo en que se usó la IA, y cuál se aplicó, ya que de otro modo es imposible determinar si la IA utilizada presentó sesgos, alucinaciones, u otro tipo de error al brindar la respuesta jurisdiccional. La segunda, de orden legal, relacionada a la imposibilidad de delegar en dicha tecnología las decisiones jurisdiccionales. La falta de indicación sobre el modo en que se usó la inteligencia artificial en un punto decisorio, entraña un riesgo concreto de que dicha tecnología se hubiese utilizado delegando una actividad jurisdiccional indebidamente.

[...]

Dicha delegación, de haberse producido, entraña una flagrante violación al principio del juez natural, ya que nadie puede ser “... juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo a esta Constitución...” (art. 44 de la CCh), mucho menos, una tecnología desarrollada por empresas privadas, y aplicada al margen del control de las partes. [...]

Con todo, no se puede pasar por alto que la utilización de herramientas de inteligencia artificial por parte de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones cada vez es mayor. De hecho, una encuesta publicada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴⁰ en el 2025 reveló que tres de cada 10 servidores judiciales –con una muestra de 3.152 encuestados– utilizan la IA para gestión documental, búsqueda de información jurídica y transcripción de textos.

En este contexto, no se puede negar que la incorporación de esta tecnología en ámbitos institucionales sensibles, como la función jurisdiccional, exige una reflexión profunda y cuidadosa sobre sus alcances, límites y riesgos, pero tampoco se puede desconocer que aquella es un instrumento de apoyo para la gestión de expedientes

⁴⁰ Consejo Superior de la Judicatura. (2025) . Encuesta «Experiencias de Inteligencia Artificial en la Rama Judicial». Consultable en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/encuesta-revela-c%C3%B3mo-est%C3%A1-el-uso-de-la-ia-en-la-rama-judicial>

que contribuyen a la eficiencia y modernización de la administración de justicia.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial reconoce las ventajas del uso de la IA y en general de la tecnología como una herramienta de apoyo en la prestación del servicio esencial de justicia, pero hace un llamado para que su utilización sea responsable y se ajuste a los estándares normativos y jurisprudenciales que guían dicho actuar.

En esa línea, se destaca que, en lo relacionado con la administración de justicia, la discusión sobre la utilización de los sistemas de inteligencia artificial no puede limitarse a sus beneficios operativos, sino que, en su uso, se debe incorporar una perspectiva garantista que permita equilibrar la innovación tecnología con la protección efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema judicial.

De ahí que, la obligación de los funcionarios y empleados judiciales de acogerse a estos parámetros no constituye una mera formalidad administrativa ni mucho menos una simple invitación o exhorto, sino un ***deber funcional*** en estricto sentido, una exigencia constitucional orientada a proteger el debido proceso de quienes concurren a la administración de justicia, la independencia judicial, la imparcialidad y la garantía del juez natural.

Atendiendo el contexto anteriormente expuesto, y a partir de las directrices establecidas por la sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional y las reglas fijadas por el Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Sala Dual de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera necesario establecer unos lineamientos éticos para el uso de herramientas de inteligencia

artificial por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, orientados a garantizar la protección de los derechos fundamentales, la integridad del proceso judicial y el respeto de los principios que rigen la función jurisdiccional.

1. Transparencia en el uso de la IA en la actividad jurisdiccional

El funcionario o empleado judicial que utilice herramientas de inteligencia artificial, en el ejercicio de sus funciones, deberá informar de manera expresa y verificable su utilización, especialmente cuando dicha herramienta haya tenido incidencia en actuaciones o decisiones relacionadas con un proceso judicial.

En particular, cuando el uso de IA impacte actuaciones dentro de un expediente, deberá dejarse constancia de lo siguiente:

- El nombre de la herramienta utilizada, su modelo y la empresa proveedora. Al respecto, se precisa que las herramientas de IA implementadas por la Rama Judicial son *Copilot Chat* provista por la empresa *Microsoft* y *Microsoft Copilot 365*. Además, existen otras autorizadas como, por ejemplo, *ChatGPT*, *Google Gemini*, *Open AI API*, *Anthropic Claude*, *Meta AI*.
- La fecha en que fue utilizada.
- La manifestación de lectura, comprensión y aceptación de los términos y condiciones de uso de la herramienta.
- La explicación del propósito para el cual fue empleada, el modo en que fue utilizada y las instrucciones o *Prompts* empleados.
- La identificación precisa de los apartes del documento que correspondan a contenido generado por la herramienta,

diferenciándolos claramente del texto elaborado directamente por el funcionario judicial.

Este principio busca asegurar la transparencia frente a los usuarios de la administración de justicia, y evita cualquier forma de ocultamiento en el uso de herramientas tecnológicas.

2. Responsabilidad y control humano de la decisión judicial.

Las herramientas de inteligencia artificial no pueden sustituir el raciocinio jurídico del juez ni de los funcionarios judiciales, ni reemplazar las competencias que constitucional y legalmente les han sido asignadas. En consecuencia:

- La inteligencia artificial no puede ser utilizada para valorar medios probatorios, realizar juicios de valor, establecer hechos ni resolver problemas jurídicos.
- Tampoco puede emplearse para aplicar las normas del ordenamiento jurídico, motivar o adoptar decisiones judiciales con base exclusiva en las respuestas generadas por dichas herramientas.
- Las decisiones judiciales deben ser el resultado del análisis autónomo, crítico y razonado del funcionario judicial, quien mantiene plena responsabilidad sobre su contenido.

La inteligencia artificial solo puede utilizarse como herramienta auxiliar, nunca como sustituto de la función jurisdiccional.

3. Privacidad y protección de datos.

En desarrollo de la protección del derecho fundamental al *Habeas Data*, los funcionarios y empleados judiciales deberán abstenerse de introducir datos personales, información sensible o información confidencial en herramientas de inteligencia artificial cuando estas se apropien de los datos ingresados, permitan compartirlos o los utilicen para el reentrenamiento de sus modelos.

Igualmente, deberán evitar el uso de herramientas que generen riesgos para la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos judiciales.

4. Seriedad y verificación de la información

El uso de herramientas de inteligencia artificial exige un deber reforzado de verificación por parte del funcionario judicial. Por lo tanto:

- Toda información generada por herramientas de IA debe ser contrastada y verificada mediante fuentes jurídicas confiables.
- El funcionario judicial no podrá fundamentar argumentos o decisiones en información generada por IA sin realizar una comprobación rigurosa de su exactitud, pertinencia y fiabilidad.
- Se debe evitar el uso de herramientas cuyos datos de entrenamiento, funcionamiento o procesamiento de información no sean verificables o transparentes.

Este principio responde a la necesidad de evitar la incorporación en las decisiones judiciales de información inexacta, incompleta o carente de respaldo jurídico verificable.

5. Uso prudente y proporcional de la IA

Antes de utilizar herramientas de inteligencia artificial, los funcionarios y empleados judiciales deberán:

- Definir con claridad la tarea específica que se pretende desarrollar con apoyo de la herramienta.
- Evaluar si dicha tarea puede realizarse mediante otros instrumentos tecnológicos más confiables o seguros.
- Verificar que las capacidades de la herramienta sean adecuadas para la actividad a desarrollar.
- Abstenerse de emplear *Chatbots* generales o comerciales en sus versiones gratuitas, cuando estos no ofrezcan garantías suficientes en materia de seguridad, trazabilidad o protección de la información.

6. Integridad y atribución de autoría

Los funcionarios y empleados judiciales no podrán presentar como propio el contenido elaborado por herramientas de inteligencia artificial.

Cuando se utilicen textos generados por IA, deberá indicarse claramente su origen, garantizando la adecuada identificación, citación y diferenciación del contenido generado por la herramienta frente al elaborado por el funcionario judicial.

Por otro lado, esta Sala Dual de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe aclarar que estos lineamientos éticos no se contraponen ni adicionan las directrices impartidas por la Corte Constitucional y recogidas por el Consejo de Superior de la Judicatura –que en todo caso deben aplicar–, sino que recogen, en forma de principios, los criterios que deben tener en cuenta los funcionarios y empleados

judiciales al momento de hacer uso de las herramientas de inteligencia artificial en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se reitera, que la competencia exclusiva para regular la materia radica en el legislador y en el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las previsiones de la Ley 270 de 1996.

4.3. Problema jurídico

Efectuadas las anteriores precisiones y en el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala Dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente proseguir la actuación disciplinaria en contra del doctor Oscar Bustamante Hernández, en su calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para la época de los hechos, o si, por el contrario, el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria a su favor.

La Sala Dual 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: conforme con la valoración de las pruebas obrantes en la presente actuación, es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario, por cuanto no concurren los presupuestos necesarios para formular un reproche disciplinario respecto de la conducta objeto de investigación.

Para arribar a esa conclusión es necesario hacer referencia a los siguientes temas: 4.3.1. «La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria», como causal de terminación del proceso disciplinario; 4.3.2. Resolución del caso concreto.

4.3.1. «La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria», como causal de terminación del proceso disciplinario.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 dispone que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista como falta disciplinaria procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario.

Esta causal también está íntimamente relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá verificar si la conducta endilgada existió conforme a los supuestos fácticos debatidos, –imputación fáctica– y si, habiéndose comprobado la existencia de la conducta objeto de reproche, esta efectivamente puede subsumirse como falta disciplinaria –imputación jurídica–. En tal modo, la tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esta categoría implica que nadie sea juzgado sino por una infracción o falta descrita previamente por la ley.

En tal forma, la causal relevante para resolver el caso concreto, esto es, «la conducta no constituye falta disciplinaria» ocurre cuando se demuestra plenamente la improcedencia de realizar reproche disciplinario por haberse advertido que el hecho o conducta reprochada al investigado no constituye falta disciplinaria.

4.3.2. Resolución del caso concreto.

4.3.2.1. Acreditación de la calidad del funcionario judicial investigado.

Con el fin de acreditar la calidad del funcionario investigado, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia allegó al expediente la certificación de la transcripción del acta de Sala Plena nro. 15 del 22 de mayo de 2003, en la cual se eligió al doctor Oscar Bustamante Hernández, como magistrado en propiedad de Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el acta posesión⁴¹.

Así mismo, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín remitió la información relacionada con el tiempo de servicios, histórico de nómina y datos de contacto registrados referidos a la dirección física, electrónica y teléfono⁴².

Así las cosas, conforme a las pruebas documentales recaudadas, se constató que el doctor Oscar Bustamante Hernández, para la época de los hechos, ostentó el cargo de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

4.3.2.2. Las conductas endilgadas al doctor Oscar Bustamante Hernández, en calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, no están previstas como falta disciplinaria.

Revisado el informe de servidor público y el auto de apertura de investigación disciplinaria del presente proceso, advierte la Sala Dual que los hechos disciplinariamente relevantes se concretan de la siguiente manera:

⁴¹ Archivo denominado 037 AnexoRespuestaOficioSJ45550DLHSolicitaCalidad - ActaPosesion OscarBustamanteHernandezMedellin - CSG 2162 PartePertinenteOscarBustamanteHernandezMedellin, *ibidem*.

⁴² Archivo denominado 041 AnexoRespuestaOficioSJ45559DLHSolicitaSalarios - 9525271 - Atención Oficio SJ. 45559 DHL Rad 2025 01241 - Reporte_Tiempo_Servicio(9525271,), *ibidem*.

1. El doctor Oscar Bustamante Hernández, en su calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y encargado de los expedientes de tutelas identificados con los radicados nros. 05001311800520230010101, 05001311800720230003701, 05001310902320230005201, 05001310700220230005301, 05001311800120230005701, 05001310700120230006801, 05001310700220230008601 y 05001318700720230005301, presuntamente notificó extemporáneamente los fallos de tutelas proferidos al interior de estos expedientes.
2. El doctor Oscar Bustamante Hernández, en su calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, presuntamente autorizó a la doctora Tatiana Alexandra Arroyave Baena, en su condición de profesional especializada grado 33, adscrita a su despacho para la época de los hechos, a utilizar su firma escaneada y electrónica en proyectos de providencias que él no había revisado.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Dual advierte que, a partir de la valoración integral de los elementos materiales probatorios allegados al expediente, no se evidencian circunstancias que permitan afirmar que las conductas atribuidas al disciplinable constituyen faltas disciplinarias.

Así, para una adecuada metodología de la resolución del caso en concreto se analizarán de manera individual los comportamientos reprochados.

- **De la notificación extemporánea de los fallos de tutela.**

A modo de contexto, resulta relevante poner de presente que la presunta notificación extemporánea de los mencionados fallos de tutela surgió a raíz del posible abuso de confianza en el que pudo incurrir la doctora Tatiana Arroyave Baena, en calidad de profesional especializada grado 33, adscrita al despacho del cual es titular el disciplinable, al utilizar sin autorización la firma de su nominador y de los otros magistrados que componen la sala penal de la corporación y consignarlas, entre otras, en las providencias constitucionales aquí analizadas⁴³.

Esta situación, advertida con posterioridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, llevó a que se declararan la inexistencia y la nulidad de varios fallos de tutela, incluidos los analizados en la presente actuación disciplinaria.

Precisado lo anterior, esta Sala Dual realizó una revisión integral de ocho (8) expedientes de tutela⁴⁴, de los cuales se advierten las siguientes actuaciones procesales relevantes:

En relación con el expediente 05001311800120230005701, la revisión integral de las piezas procesales evidenció que fue repartido el 31 de mayo de 2023 al despacho del cual es titular el disciplinable y que se profirió el fallo de tutela el 28 de junio de 2023, el cual fue notificado el 15 de septiembre de 2024. Seguidamente, del 7 de noviembre de 2024 se declaró la nulidad de la sentencia de tutela; sin embargo, a través de auto del 20 de noviembre de 2024, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela por parte del accionante.

⁴³ Se debe advertir que por estos hechos está siendo investigada disciplinariamente la doctora Tatiana Arroyave Baena por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en el marco del proceso disciplinario nro. 2024-03696, del cual se originó el informe de servidora pública.

⁴⁴ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales, *ibidem*.

En consecuencia, como quiera que en este proceso constitucional no se profirió una nueva sentencia de segunda instancia –circunstancia que fue objeto del informe de la servidora pública–, el análisis de la conducta endilgada al disciplinable se centrará en los siete (7) restantes expedientes de tutela.

La revisión detallada de los siete (7) expedientes de tutela respecto de los cuales se predica la presunta notificación extemporánea arrojó los siguientes datos relevantes:

Radicado	Fecha de reparto en segunda instancia	Fecha del primer fallo de tutela	Fecha de notificación	Fecha del auto que declara la inexistencia y la nulidad del fallo	Fecha del segundo fallo de tutela	Notificación del fallo
2023-00068	06/06/23	30/06/23	07/09/24	01/10/24	12/11/24	12/11/24
2023-00053	16/05/23	30/05/23	07/09/24	16/10/24	27/11/24	03/12/24
2023-00086	18/07/23	17/08/23	07/09/24	08/10/24	22/10/24	23/10/24
2023-00052	15/05/23	02/06/23	07/09/24	04/10/24	29/11/24	02/12/24
2023-00101	28/08/23	22/09/23	07/09/24	07/11/24	03/12/24	04/12/24
2023-00037	18/04/23	17/05/23	07/09/24	07/11/24	02/12/24	30/12/24
2023-00053	04/05/23	15/06/23	15/09/24	16/10/24	27/11/2024	02/12/24

Adicionalmente, se observa que en las constancias secretariales proferidas de manera previa a la expedición de las providencias mediante las cuales se declaró la inexistencia y la nulidad de los primeros fallos de tutela se consignó que, en aras de constatar si la providencia había sido proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, no se evidenció la remisión del proyecto de sentencia a los magistrados revisores, ni su recepción, revisión o firma por parte de estos. Además, no existió trazabilidad en el correo institucional del magistrado ponente.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

Veamos:

Expediente nro. 05001310700120230006801⁴⁵:

Constancia secretarial: Hoy 24 de septiembre de 2024, le informo Señor Magistrado que, el 10 de este mes, se recibió correo electrónico, de parte del señor Manuel Arturo Pava Salgado, abogado contratista del Ministerio de Vivienda, solicitando aclaración del fallo de tutela de segunda instancia 0500131070012023-00068, en el que figura como accionante la señora **LIZA VALENTINA SALAZAR SALAZAR** y accionado, entre otros, MINISTERIO DE VIVIENDA. La solicitud consistió en que se aclare el nombre de la actora, toda vez que, tanto en el caso en concreto, como en la parte resolutive se menciona a la señora María Brígida Perea Mosquera; sin embargo, la accionante es la mencionada previamente, además que, ella alegó vulneración al debido proceso y, con el fallo se protegió el derecho de petición.

Se procedió a hacer la correspondiente revisión del fallo de primera instancia y, en efecto, la demandante es la señora **LIZA VALENTINA SALAZAR SALAZAR**, quien invocó violación al debido proceso con respecto a la asignación de un subsidio familiar de vivienda. En la sentencia de segunda instancia, se planteó su caso hasta el acápite de las Consideraciones de la Sala. Contrario al caso en concreto, donde se hizo referencia a la señora María Brígida Perea Mosquera, quien presentó un derecho de petición ante la citada Cartera, con fecha del 23 de noviembre de 2016. Llama la atención que, en la parte resolutive, se resolvió como si se tratara de una primera instancia,

Lo correcto era confirmar o revocar por tratarse de una segunda instancia, aunado a que lo ordenado no guarda coherencia con lo solicitado por la quejosa.

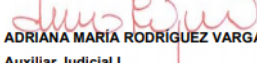
En aras de constatar si se trató de un error sobre la decisión que se incorporó al expediente digital, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar el proyecto que se le remitió a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

Expediente nro. 05001310700220230005301⁴⁶:

Constancia secretarial: Con ocasión a dos solicitudes de aclaración de fallos de tutela de segunda instancia y a notificación de Auto Apertura VJA 2024-2589 – RGB, con respecto a solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva de diferentes fallos de tutela de segunda instancia que aparentemente fueron producidos este año. Dentro de los mismos se encontró la sentencia bajo radicado **0500131070022023-00053-01**, donde figura como accionante PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, como apoderado de CARLOS ARTURO CORDOBA ROMANA y accionados SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA S.A. y ALCALDIA DE MEDELLIN, cuyo fallo supuestamente fue proferido el 30 de mayo de 2023.

En aras de constatar si en efecto, la sentencia fue producida, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar la data en que se remitió el proyecto a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados CERÓN ERASO y DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

⁴⁵ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013107001202300068-FALLADA - C02SegundaInstancia - 007AutoDeclaralInexistenciaDecision.pdf, *ibidem*.

⁴⁶ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013107002202300053-FALLADA - SegundaInstancia - 005AutoDeclaralInexistencia.pdf, *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

Expediente nro. 05001310700220230008601⁴⁷:

Constancia secretarial: El 17 de septiembre de 2024, se recibió correo electrónico proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el que se notificó el Auto Apertura VJA 2024-2589 – RGB, con respecto a solicitud de vigilancia judicial administrativa, interpuesta por la señora EDILMA ROSA FORONDA PELÁEZ, quien figura como accionante en la acción de tutela bajo radicado 0500131070022023-00086-01. Con el fin que el Honorable Magistrado pudiera dar respuesta, se hicieron las verificaciones correspondientes.

Se encontró que, el fallo, aparentemente, se produjo el 17 de agosto de 2023, sin embargo, se encontró que, se desatendió lo dispuesto por el Titular con respecto a la celeridad en las notificaciones, puesto que, el expediente fue remitido a la Secretaría de la Sala Penal, solo hasta el 02 de septiembre de 2024, siendo efectiva la notificación, el 07 de ese mes y año. Igualmente, llamó la atención que, habiéndose fallado el 17 de agosto de 2023, registrara que el archivo se haya cargado el 02 de agosto de este año,

Mis archivos > TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA > 2023 > 050013107002202300086 FALLADA > C02SegundaInstancia

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del archivo...	Compartir	Actividad
001ComedEntrada.pdf	30 de julio	Secretaría Sala Pen.	295 KB	(B) Compartir	
002ActaReporto.pdf	30 de julio	Secretaría Sala Pen.	247 KB	(B) Compartir	
003FalloSegundaInstancia.pdf	2 de agosto	Secretaría Sala Pen.	558 KB	(B) Compartir	
04RecursoFallo (1).pdf	7 de septiembre	Secretaría Sala Pen.	548 KB	(B) Compartir	

En aras de constatar si se trató de un error, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar la data en que se remitió el proyecto a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.



ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS

⁴⁷ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013107002202300086-FALLADA – C02SegundaInstancia - 006AutoDeclararInexistencia.pdf, *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

Expediente nro. 05001310902320230005201⁴⁸:

Constancia secretarial: Hoy 03 de octubre de 2024, le informo Señor Magistrado que, el 09 de septiembre hogaño, se recibió correo electrónico, de parte de la secretaria del Juzgado 29 Penal Circuito de Medellín, solicitando aclaración del fallo de tutela de segunda instancia 0500131090232023-00052, del 02 de junio de 2023, en el que figura como accionante la señora **RUTH CECILIA CASTELLAR GRAJALES** y accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–. La solicitud consistió en que se aclare sobre el despacho a que se refiere la decisión, toda vez que, en los antecedentes se hizo alusión al Juzgado 19 Penal Circuito de Medellín y en la parte resolutive al Estrado Solicitante. Además, que, los hechos no tienen nada que ver con los datos registrados en la referencia del veredicto.

El 13 de ese mes, se recibió comunicación de parte del área de notificaciones judiciales de la accionada, requiriendo dar claridad al fallo, por cuanto en su contenido se hizo referencia a lo acontecido en la acción constitucional con radicado 0500131090272018-00202, donde figura como accionante el señor ROBERTO DE JESÚS PULGARÍN BEDOYA.

Se procedió a hacer la correspondiente revisión del fallo de primera instancia y, en efecto, la demandante es la señora **RUTH CECILIA CASTELLAR GRAJALES**, quien invocó violación a los derechos de petición y debido proceso con respecto a obtener el cumplimiento de una sentencia proferida en jurisdicción laboral, para traslado de aportes y afiliación al régimen de prima media. Lo que contrasta con la decisión de segunda instancia, en la que se señala a esa actora en el encabezado, pero, tanto los hechos como lo resolutive tienen que ver con una solicitud de corrección del cálculo actuarial a favor del señor PULGARÍN BEDOYA, quien, al corroborar, no tiene nada que ver con la pretensión de la primera. Llamando además la atención que en el encabezado registra que se trata de una tutela con radicado 0500131090272018-00202.

En aras de constatar si se trató de un error sobre la decisión que se incorporó al expediente digital, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar el proyecto que se le remitió a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados LEONARDO EFRÁIN CERÓN ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y,

Edificio HORACIO MONTOYA GIL, Calle 14 #48-32, Teléfono: 311-44-70

mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

Expediente nro. 05001311800520230010101⁴⁹:

⁴⁸ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 05001310902320230005200-FALLADA – SegundaInstancia - 008AutoDeclaralInexistenciaFallo.pdf, *ibidem*.

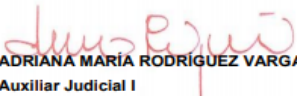
⁴⁹ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013118005202300101-FALLADA – C02SegundaInstancia - 005AutoDecretaNulidad.pdf, *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

Constancia secretarial: Con ocasión a dos solicitudes de aclaración de fallos de tutela de segunda instancia y a notificación de Auto Apertura VJA 2024-2589 – RGB, con respecto a solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva de diferentes fallos de tutela de segunda instancia que aparentemente fueron producidos en el año 2023, pero que se notificaron en septiembre de este año. Dentro de los mismos se encontró la sentencia bajo radicado **0500131180052023-00101-01**, cuyo fallo de primer grado fue proferido el 11 de agosto de 2023, por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín**.

Conforme a lo anterior, llamó la atención que la sentencia de segunda instancia aparece firmada por tres Magistrados de la Sala Penal de esta Corporación, el Ponente, doctor ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, primer revisor, doctor LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO y segundo revisor RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, incluso con salvamento de voto por este, cuando debió ser firmada por el primero de ellos más los dos pertenecientes a la Sala de Adolescentes de este Tribunal.

En aras de constatar si se trató de un error, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar la data en que se remitió el proyecto a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados CERÓN ERASO y DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

Expediente nro. 05001311800720230003701⁵⁰:

Constancia secretarial: Con ocasión a dos solicitudes de aclaración de fallos de tutela de segunda instancia y a notificación de Auto Apertura VJA 2024-2589 – RGB, con respecto a solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva de diferentes fallos de tutela de segunda instancia que aparentemente fueron producidos en el año 2023, pero que se notificaron en septiembre de este año. Dentro de los mismos se encontró la sentencia bajo radicado 0500131180072023-00037, cuyo fallo de primer grado fue proferido el 29 de marzo de 2023, por el **Juzgado Séptimo Penal Para Adolescentes de Medellín**.

Conforme a lo anterior, llamó la atención que la sentencia de segunda instancia aparece firmada por tres Magistrados de la Sala Penal de esta Corporación, el Ponente, doctor ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, primer revisor, doctor LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO y segundo revisor RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, cuando debió ser firmada por el primero de ellos más dos pertenecientes a la Sala de Adolescentes de este Tribunal.

En aras de constatar si se trató de un error, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar la data en que se remitió el proyecto a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados CERÓN ERASO y DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

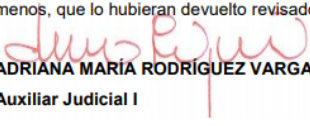
⁵⁰ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013118007202300037-FALLADA – C02SegundaInstancia - 006AutoDecretaNulidad.pdf, *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

Expediente nro. 05001318700720230005301⁵¹:

Constancia secretarial: Con ocasión a dos solicitudes de aclaración de fallos de tutela de segunda instancia y a notificación de Auto Apertura VJA 2024-2589 – RGB, con respecto a solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva de diferentes fallos de tutela de segunda instancia que aparentemente fueron producidos este año. Dentro de los mismos se encontró la sentencia bajo radicado **0500131870072023-00053-01**, donde figura como accionante LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ URREGO y accionados UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP–, CONSORCIO FOPEP - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA FIDUPREVISORA, cuyo fallo supuestamente fue proferido el 15 de junio de 2023.

En aras de constatar si en efecto, la sentencia fue producida, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar la data en que se remitió el proyecto a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados CERÓN ERASO y DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

Asimismo, se advierte que todas las providencias mediante las cuales se declaró la inexistencia y la nulidad de cada uno de los fallos de tutela tuvieron como fundamento que la Sala Penal del Tribunal Superior no tuvo conocimiento de los proyectos realizados y que se habría utilizado la firma de los magistrados sin la debida aprobación para suscribir aquellas. Así, por ejemplo, en la providencia del 1.º de octubre de 2024, proferida en el marco del expediente de tutela identificado con el radicado nro. 2023-00068-01⁵², se indicó:

⁵¹ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013187007202300053-FALLADA – C02SegundaInstancia - 006AutoDeclararInexistencia.pdf, *ibidem*.

⁵² Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013107001202300068-FALLADA - C02SegundaInstancia - 007AutoDeclararInexistenciaDecision.pdf, *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

En atención a la constancia que antecede, procede la Sala a **DECLARAR LA INEXISTENCIA** del fallo de segunda instancia bajo radicado **0500131070012023-00068**, por tratarse de un acto ineficaz en sentido amplio, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 279 del Código General del Proceso:

*"En todas las jurisdicciones, **ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico** hasta tanto hayan sido pronunciadas **y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos**" (negrilla y subraya adicionadas)*

Además de lo decantado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional,

"INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia

*La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales **los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran**, tal y como ocurre, por ejemplo, **cuando falta completamente la voluntad**, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus)"* (negrilla y subraya de la Sala)

Habida cuenta que se pudo establecer que esta Sala de Decisión en Pleno no tuvo conocimiento del proyecto realizado y menos tomó ninguna decisión al respecto por lo que probablemente se hizo uso de las firmas de sus integrantes sin su

respectiva aprobación, lo que, evidentemente constituye una ostensible y evidente Falsedad Ideológica en Documento Público,

"ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses"

En consecuencia, al tratarse de un acto inexistente y no tener valor ni efecto jurídico, deberá igualmente, decretarse la nulidad de lo actuado con posterioridad a este, es decir, la respectiva notificación y el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Para lo cual, se solicitará informe a la Secretaría de la Sala Penal, en el sentido de indagar si ya fueron remitidas y, en caso no haberse hecho, se ordenará el no envío, además de solicitar la devolución de las que hayan sido dirigidas a la citada Corporación.

Este mismo argumento fue consignado en las seis (6) restantes providencias a través de las cuales se declaró la inexistencia y la nulidad de los primeros fallos de tutela proferidos en el marco de la segunda instancia de los procesos analizados.

En ese orden de ideas, a partir de la revisión adelantada esta Sala Dual destaca dos aspectos relevantes. En primer lugar, resulta claro que la presunta notificación extemporánea de los primeros fallos de tutela proferidos dentro de las actuaciones constitucionales antes referidas corresponde a sentencias inexistentes en las cuales se declaró la nulidad de lo actuado, hechos por las cuales la doctora Tatiana Arroyave Baena, en calidad de profesional especializada grado 33, adscrita al despacho del cual es titular es disciplinable, está siendo investigada disciplinariamente.

En segundo lugar, si bien el doctor Oscar Bustamante Hernández, en su condición de magistrado titular y director del despacho, ostenta una responsabilidad general respecto de la adecuada gestión y funcionamiento de este, lo cierto es que la función de notificación de las providencias judiciales escapa al alcance de las competencias a

su cargo.

En efecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁵³, en relación con la distribución de funciones en una célula judicial, ha sostenido que las actividades propias de un despacho judicial son múltiples y de diversa naturaleza, razón por la cual estos se encuentran integrados por distintos servidores judiciales, quienes asumen funciones específicas y distribuidas con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de su labor.

Asimismo, se ha señalado que un despacho judicial, con independencia de su especialidad, jerarquía o competencia funcional, se estructura como una célula judicial, compuesta por un juez en sentido estricto –esto es, aquel investido de la potestad jurisdiccional para impartir justicia– y por un grupo de servidores judiciales, cuya labor resulta indispensable para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia⁵⁴.

De igual forma, ha indicado que la razón de ser de esta conformación plural no es otra que la necesidad de garantizar un trabajo articulado, coordinado y eficiente, que permita dar respuesta efectiva a las necesidades de quienes tocan las puertas de la administración de justicia. De ahí que la labor del juez no pueda concebirse en términos aislados o autónomos, sino dentro de un marco de colaboración institucional que involucra activamente a los distintos funcionarios del despacho⁵⁵.

⁵³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Instrucción Dual nro. 005, providencia del 18 de marzo de 2026, radicado nro. 110010802000 2025 00812 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

Además, mediante proveído del 13 de febrero de 2025⁵⁶, la Comisión dijo lo siguiente:

Por cuanto si bien es cierto el director del despacho judicial es el responsable de la buena marcha del juzgado, ello no tiene un carácter absoluto, dado que el legislador disciplinario, así como los órganos de dirección de la Rama Judicial, han establecido precisas competencias y funciones para cada uno de los cargos que integran un despacho judicial.

Esta delimitación tiene implicaciones que trascienden lo organizativo, pues incide directamente en el régimen de responsabilidad disciplinaria. En efecto, la distribución de funciones no solo busca la eficiencia del servicio, sino también la identificación clara de los sujetos responsables de cada deber funcional. En este sentido, la misma corporación⁵⁷ precisó:

Si bien el juez tiene la obligación de supervisar las actividades que desarrolla el personal adscrito al juzgado, cada servidor judicial asume la responsabilidad de cumplir a cabalidad con las funciones asignadas y responde de manera individual por su eventual incumplimiento.

Esta afirmación es de suma relevancia, pues reitera que la dirección del juez no se traduce en una responsabilidad absoluta o solidaria respecto de las omisiones o irregularidades cometidas por otros servidores del despacho, cuando estos actúan dentro del ámbito de sus funciones propias. Por el contrario, cada funcionario debe responder en forma directa y personal por la adecuada ejecución de sus deberes, conforme al principio de responsabilidad individual que rige en materia disciplinaria.

⁵⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 13 de febrero de 2025, radicado nro. 230012502000 2021 00104 03, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁵⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 19 de marzo de 2025, radicado nro. 250002502000 2023 00961 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

Ahora bien, en el caso de los cuerpos colegiados como los tribunales de los distintos distritos judiciales, las actividades administrativas, como lo son la elaboración de oficios, la realización de notificaciones, el cumplimiento de mandatos procesales, la organización del expediente, entre otras, se encuentran más diferenciadas de las judiciales –propias de los despachos–, porque aquellas son cumplidas de manera directa por la dependencia denominada secretaría general, que tiene a su cargo esas funciones específicas.

En ese sentido, la responsabilidad por la gestión y el funcionamiento del despacho judicial no puede extenderse, en este caso, a las funciones propias de la secretaría, dentro de las cuales está la notificación de las providencias, pues resulta inviable que el magistrado director del despacho asuma funciones asignadas al secretario general.

Sostener lo contrario implicaría desconocer la estructura funcional de los tribunales, así como la necesaria división de tareas que permite el cumplimiento eficiente de las labores propias de la administración de justicia.

En ese sentido, la notificación de las sentencias de tutela no recaía en cabeza del doctor Oscar Bustamante Hernández, sino que esta función correspondía a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En consecuencia, atribuirle responsabilidad directa al disciplinable por la notificación extemporánea de los fallos de tutela proferidos dentro de los expedientes identificados con los radicados nros.

050013118005202300101,	050013118007202300037,
050013109023202300052,	050013107002202300053,

050013118001202300057, 050013107001202300068, 050013107002202300086 y 050013187007202300053, sin tener en cuenta la estructura funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, implicaría desconocer los principios de responsabilidad individual, el reparto de funciones dentro de esa corporación y el ámbito de sus capacidades funcionales, en especial, que cada servidor público responde disciplinariamente por el incumplimiento de los deberes funcionales que están a su cargo.

- **De la autorización a la doctora Tatiana Alexandra Arroyave Baena, en su condición de profesional especializada grado 33, adscrita al despacho del disciplinable para la época de los hechos, para el uso de la firma escaneada y electrónica de este en proyectos de providencias.**

El inciso 5.º del artículo 130 de la Ley 270 de 1996 establece que los cargos de los despachos de los magistrados de los tribunales son de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha decantado que los empleos de libre nombramiento y remoción se caracterizan, entre otras condiciones, por la existencia de una relación de confianza cualificada que habilita al nominador para estructurar su equipo de trabajo inmediato con miras al cumplimiento eficaz de sus funciones constitucionales y legales.

Así, en sentencia C-195 de 1994⁵⁸, la Corte Constitucional, en torno a la naturaleza jurídica de los cargos de libre nombramiento y remoción, señaló que son aquellos que la Constitución Política y la ley

⁵⁸ Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

determinan «siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total».

Esta misma regla se sostuvo en la sentencia C-514 de 1994⁵⁹, en la que la Corte indicó que este tipo de cargos implica «la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata».

También, en la sentencia C-284 de 2011⁶⁰, la Corte sostuvo que una de las condiciones que habilitan al legislador para clasificar un determinado cargo público como de libre nombramiento y remoción consiste en que tenga «asignadas funciones y responsabilidades que exijan un nivel especial y cualificado de confianza, adicional al que se le puede exigir a todo servidor público».

Por su parte, el Consejo de Estado⁶¹, al respecto ha sostenido:

En estas condiciones, es importante manifestar, que son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aun, cuando en los cargos de libre nombramiento y remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tienen otros trabajadores.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral **no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción pues, respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos [...]** [Resaltado por fuera del texto original]

⁵⁹ Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶⁰ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado nro. 170012331000200301412 02(0734-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Ahora bien, en lo atinente al nivel de confianza especial que exige el referido requisito, la Corte Constitucional⁶² ha precisado que se trata de funciones que, por su propia naturaleza, exigen un mayor nivel de reserva por parte de quien las desempeña. Es decir, no se refiere a la confianza general que implica toda función pública –la cual es uno de los propósitos de la carrera administrativa, donde el trabajador, al ser nombrado o ascendido por méritos, fortalece la credibilidad institucional en su labor–, sino a una confianza especial vinculada al manejo de asuntos que pertenecen a un ámbito estrictamente reservado y que requieren particular cuidado.

Esto resulta especialmente relevante en aquellas funciones relacionadas con la toma de decisiones de gran importancia para la entidad y que requieren de un comportamiento discreto, prudente y confidencial en la gestión de los asuntos que se tramitan en el despacho de los funcionarios a los que asiste directamente el empleado.

De lo expuesto hasta aquí resulta dable destacar que los cargos adscritos a los despachos de los magistrados de los tribunales participan en una lógica de trabajo sustentada en la confianza y la colaboración directa en el ejercicio propio de la actividad jurisdiccional, lo cual supone una relación de fiabilidad con el nominador que le permite a este asignar tareas de especial cuidado.

Esta dinámica propia de equipos de trabajo ha sido reconocida por la Corte Constitucional al señalar que, por ejemplo, los magistrados auxiliares –cargo de libre nombramiento y remoción adscrito a los despachos de alta corte– «cumplen importantes tareas de colaboración al interior del despacho, en su calidad de empleados de

⁶² Ibidem. Ver entre otras, C-117 de 2011, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

la Rama Judicial»⁶³, cuya labor corresponde a la «de apoyo a la gestión».

En ese orden de ideas, la relación de confianza en cargos de libre nombramiento y remoción constituye un elemento estructural que le permite al nominador apoyarse en sus colaboradores inmediatos para el ejercicio de sus funciones. De ahí que la asignación de tareas administrativas, o incluso operativas, incluidas aquellas relacionadas con la formalización de actos, resulta compatible con el ordenamiento jurídico, siempre que no se traduzca en una delegación de la jurisdicción.

En ese sentido, circunstancias como la congestión por la que atraviesa el sistema judicial colombiano o la incorporación de la virtualidad a la Rama Judicial han llevado a que los funcionarios judiciales, basados en la confianza, asignen a sus empleados algunas actividades operativas, como la autorización para el uso de la firma en las decisiones judiciales, con el propósito de agilizar y facilitar el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales.

Ahora bien, la utilización de la firma escaneada por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial recobró importancia con la llegada de la pandemia. Con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11532⁶⁴ se dispuso que, para la suscripción de las providencias judiciales, podían utilizarse la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.⁶⁵ del

⁶³ Corte Constitucional, C-713 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶⁴ Artículo 6. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...] Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. [...]. Esta disposición fue recogida, posteriormente en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el que, además, se instó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que produjera la primera versión de firma electrónica.

⁶⁵ Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente

Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, mediante la circular PCSJC2020-19 del 16 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que disponía del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial en su primera versión de firma individual. Sin embargo, en ninguna de las disposiciones normativas y reglamentarias antes citadas se estableció alguna prohibición sobre el uso de las firmas de los titulares de los despachos por parte de sus empleados.

En este contexto, esta Sala Dual considera que la autorización del uso de la firma por parte de los funcionarios judiciales a sus empleados para la suscripción de sus decisiones no constituye, en sí misma, una conducta con incidencia disciplinaria, toda vez que tal actuación se enmarca en el principio de confianza que gobierna la naturaleza del cargo, permite agilizar la dinámica funcional del despacho judicial, no se traduce en una delegación de la labor jurisdiccional y no se encuentra prohibida.

En el presente caso, uno de los aspectos reprochados al disciplinable se centró en que autorizó el uso de su firma escaneada y electrónica a la doctora Tatiana Arroyave Baena en proyectos de providencia que no fueron revisados por él.

Los medios de prueba⁶⁶ que obran en el expediente demuestran que la doctora Tatiana Alexandra Arroyave Baena, desde el 4 de noviembre de 2015 hasta el 8 de septiembre de 2024, ocupó de forma

Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

⁶⁶ Archivos denominados 041 AnexoRespuestaOficioSJ45559DLHSolicitaSalarios - Reporte_Tiempo_Servicio(43616830,).pdf - 035 ANEXOS ACTA DILIGENCIA MEDELLÍN - HOJA DE VIDA Y ACTOS ADMINISTRATIVOS TATIANA ARROYAVE.pdf, *ibidem*.

ininterrumpida los cargos de auxiliar judicial I, abogada asesora y profesional especializada grado 23 y 33, adscritos al despacho del magistrado Oscar Bustamante Hernández.

Además, la relación profesional entre el disciplinable y la doctora Arroyave Baena, que duró aproximadamente nueve (9) años, tuvo como pilar fundamental la confianza del doctor Bustamante Hernández en su empleada. Así lo indicó en su versión libre⁶⁷:

[...] Tatiana fue una persona que conocí a través de su señora madre, una persona muy inteligente, muy coherente. La designé, le ayudé incluso a entrar a la rama, la designé luego asistente mía, trabajé con ella más de nueve años y se destacó por una cualidad muy especial que era la percepción de lo justo, ella tenía una percepción muy especial sobre eso y además era una persona muy eficiente en la parte administrativa y que se ganó la confianza no solo mía del tribunal completo, es decir, era la consejera de varios compañeros míos, venían acá, hablaban con ella, bueno en fin era una persona de toda la confianza del tribunal [...] Tan de confianza era del tribunal que se presentó una oportunidad para una vacante de juez municipal, se le postuló y tuvo una abrumadora mayoría tanto de la sala penal como del tribunal y fue nombrada [...]

En cuanto a la autorización para el uso de su firma en las providencias, sostuvo lo siguiente⁶⁸:

Si bien digamos dentro de las dinámicas del trabajo de la magistratura uno confía en su empleado y muchas veces confía en que ponga la firma ya eso es convenio de muchos magistrados casi que de todo el mundo en orden a dar mucha celeridad y eficiencia [...] Además nunca tuvo autorización mía para hacer ilegalidades, es decir si esa tutela no está decidida en tiempo, sustanciada en tiempo yo no iba a permitir que ella pusiera mi firma y eso fue lo que hizo [...] Esto de la firma escaneada surge de la necesidad de dar una respuesta a una realidad que fue la virtualidad y en la época de la pandemia y

⁶⁷ Archivo denominado 054 Diligencia23Abril2026VersionLibreDisciplinado.mp4, min: 06:25 *ibidem*.

⁶⁸ Archivo denominado 054 Diligencia23Abril2026VersionLibreDisciplinado.mp4, min: 12:10 *ibidem*.

todos inventamos cosas, eso fue reglamentado debidamente durante mucho tiempo y solamente al final es que viene a crearse la firma electrónica [...] En una relación como esta que uno tiene que todos los días funcionar con la confianza de los empleados es muy difícil sospechar o vivir con la sospecha de que el empleado es un delincuente [...]

Asimismo, se tiene que esta empleada judicial siempre estuvo encargada de los trámites constitucionales asignados por reparto al despacho del cual es titular el doctor Bustamante Hernández⁶⁹, tal como lo sostuvo este en su versión libre⁷⁰. Veamos:

Su función fundamental de toda la vida eso es una realidad innegable fue el trabajo de tutelas. Ella, insisto, me gustaba mucho el trabajo sobre todo de la percepción de lo justo, era muy sensible a eso y me encantaba esa situación. [...]

Adicionalmente, la revisión del proceso disciplinario adelantado en contra de la doctora Tatiana Arroyave Baena por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de los expedientes de tutela y de la versión libre del disciplinable da cuenta de que aquella no fue autorizada por ninguno de los magistrados que componen la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para utilizar sus firmas en los primeros fallos de tutelas que se profirieron en el trámite de la segunda instancia.

En efecto, tal como se expuso previamente, en los expedientes de tutela analizados se observó que ninguno de los proyectos de los primeros fallos de tutela fue remitido a los magistrados revisores y tampoco se encontró su trazabilidad en el correo electrónico del despacho del cual es titular el doctor Bustamante Hernández. Veamos:

⁶⁹ Archivo denominado 035 ANEXOS ACTA DILIGENCIA MEDELLÍN – SEGUIMIENTOS.pdf, *ibidem*.

⁷⁰ Archivo denominado 054 Diligencia23Abril2026VersionLibreDisciplinado.mp4, min: 24:50 *ibidem*.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2025 01241 00
Referencia: FUNCIONARIO EN INSTRUCCIÓN

En aras de constatar si se trató de un error sobre la decisión que se incorporó al expediente digital, se buscó en el correo electrónico del Despacho des10sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar el proyecto que se le remitió a los revisores y no se encontró que existiera trazabilidad alguna con respecto al envío. De igual forma se consultó con los Despachos de los Honorables Magistrados LEONARDO EFRÁIN CERÓN ERASO y RICARDO DE LA PAVA MARULANDA, en donde tampoco se pudo evidenciar haberlo recibido y, mucho menos, que lo hubieran devuelto revisado y firmado. A Despacho para proveer.


ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Auxiliar Judicial I

Aunado a ello, en la totalidad de las providencias mediante las cuales se declaró la inexistencia y la nulidad de los primeros fallos de tutela, el pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín señaló que no tuvo conocimiento de los proyectos de fallo realizados ni adoptaron decisiones al respecto. Por ejemplo, en la providencia del 1.º de octubre de 2024, proferida en el marco del expediente de tutela identificado con el radicado nro. 2023-00068-01⁷¹, se indicó:

En atención a la constancia que antecede, procede la Sala a **DECLARAR LA INEXISTENCIA** del fallo de segunda instancia bajo radicado **0500131070012023-00068**, por tratarse de un acto ineficaz en sentido amplio, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 279 del Código General del Proceso:

"En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos" (negrilla y subraya adicionadas)

Además de lo decantado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional,

"INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia

*La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus)"*⁷¹ (negrilla y subraya de la Sala)

Habida cuenta que se pudo establecer que esta Sala de Decisión en Pleno no tuvo conocimiento del proyecto realizado y menos tomó ninguna decisión al respecto por lo que probablemente se hizo uso de las firmas de sus integrantes sin su

respectiva aprobación, lo que, evidentemente constituye una ostensible y evidente Falsedad Ideológica en Documento Público,

"ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses"

En consecuencia, al tratarse de un acto inexistente y no tener valor ni efecto jurídico, deberá igualmente, decretarse la nulidad de lo actuado con posterioridad a este, es decir, la respectiva notificación y el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Para lo cual, se solicitará informe a la Secretaría de la Sala Penal, en el sentido de indagar si ya fueron remitidas y, en caso no haberse hecho, se ordenará el no envío, además de solicitar la devolución de las que hayan sido dirigidas a la citada Corporación.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no concurren los elementos de hecho y de derecho suficientes para proseguir con la

⁷¹ Archivo denominado 030 CopiasAccionesConstitucionales - 050013107001202300068-FALLADA - C02SegundaInstancia - 007AutoDeclararInexistenciaDecision.pdf, *ibidem*.

actuación disciplinaria en contra del doctor Oscar Bustamante Hernández, pues, por un lado, la autorización para el uso de la firma escaneada o electrónica por parte del titular del despacho a un empleado judicial no constituye una conducta con incidencia disciplinaria y, por el otro, el doctor Oscar Bustamante Hernández no tuvo conocimiento de la suscripción de los primeros fallos de tutela que se expidieron en el trámite de la segunda instancia ni le fueron puestos en conocimiento para su revisión.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario y la consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [Negrita fuera del texto original]

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código. [Resaltado fuera del texto original]

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso disciplinario a favor del doctor Oscar Bustamante Hernández, en su calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de conformidad con las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, conforme a los artículos 131,132 y 247 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepción acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ROSMARY MURCIA QUINTERO
Secretaria (E)

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rosmary Murcia Quintero

Secretaria Judicial

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea27bf8e2a359c1a3c104306983833a1a291c8e133485dac4647a8b99bf95d**

Documento generado en 14/05/2026 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>